

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, radicado bajo el No 2022-00014-00, promovido por el señor **LUIS MARÍA PERTUZ GÓMEZ**, informándole que se estableció contacto telefónico con la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, quien a su vez presentó memorial manifestando animo conciliatorio. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de agosto de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: LUIS MARÍA PERTUZ GÓMEZ

DEMANDADO: CLARA FELICIA VEGA VILLACOB

RAD: 70-429-31-84-001-2022-00014-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que mediante proveído de fecha junio 09 del año en curso, este despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Fijar como fecha el día 03 de agosto de 2022, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.”

De igual manera, este despacho en providencia del día junio 16 de 2022, ordenó:

“PRIMERO: Requierase a la EPS a la cual figure como afiliada la demandada en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (Adres), a fin de que suministren los datos de contacto (Dirección física, correo electrónico y teléfono) de la señora **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.196.685.”

De acuerdo con la respuesta de Capital Salud EPS al requerimiento efectuado, se suministró a este despacho los datos de contacto de la señora **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, en virtud de ello, el escribiente nominado de este juzgado, procedió a contactar vía telefónica a la prenombrada dejando constancia adjunta al expediente, donde expresa que “a fin de solicitar correo electrónico para remitir información de la audiencia a celebrar en el presente proceso el día agosto 03 del año en curso. Sin embargo, la prenombrada se negó a suministrar información y comunico el desinterés de participar en el proceso.”

Por otro lado, como quiera que esta judicatura, mediante auto de fecha marzo 10 de 2022, ordenó emplazar a la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, para que concurriera a notificarse personalmente de este proceso

de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que de acuerdo a la normatividad vigente, el emplazamiento se entendió surtido con su inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito, y posteriormente en proveído de data mayo 02 de 2022, se nombró como Curador Ad-Litem de la demandada, al doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional en sentencia T – 088 de 2006, manifestó:

“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”

En cuanto a las funciones y facultades del curador ad litem, el artículo 56 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con la norma trascrita, se observa que en efecto la demandada presentó memorial manifestando animo conciliatorio en el presente proceso, además pide que se continúe el mismo a través del curador Ad-litem, no obstante, conforme a la normatividad y jurisprudencia citada en precedencia, ésta última solicitud resulta improcedente, razón por la cual, se continuará el proceso con la demandada **CLARA FELICIA VEGA** desde la etapa procesal en que se encuentra, toda vez que las actuaciones precedentes cuentan con plena validez, pues, aun cuando la señora **VEGA VILLACOB** se encontraba ausente, ésta venía representada por un profesional del derecho, bajo la figura de curador ad litem protegiendo así el derecho fundamental de defensa y el debido proceso.

En virtud de lo anterior, esta judicatura requerirá a la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, para que otorgue poder a un abogado de confianza que la represente en el presente proceso.

Finalmente, considera este despacho que es necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 03 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m., con el fin de que la demandada pueda designar un abogado de confianza que la represente, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reprogramese la audiencia programada para el día 03 de agosto de 2022 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 06 de septiembre de 2022, a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Requerir a la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB** a fin de que en el término de cinco (05) días, remita a este despacho el poder conferido al profesional del derecho de su elección, para que continúe con la defensa de sus intereses.

CUARTO: Niéguese la solicitud deprecada por la demandada conforme a las razones expuestas.

QUINTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f5f119b33cdafa683a6a9061f59cde377d6ac2a484cd117a1f76e9334644f**

Documento generado en 01/08/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>